



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-029/2023.

PARTE PROMOVENTE: 85 HC DFCH9; -8 C

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por 85 HC DFCH9; -8 C, en contra de la resolución dictada en el Juicio **TEEA-JDC-029/2023**, en los términos siguientes:

- I PERSONERÍA DE LA PARTE PROMOVENTE.** 85 HC DFCH9; -8 C
quien acude por su propio derecho, calidad reconocida como Parte Promovente por esta autoridad jurisdiccional dentro de los autos del expediente al rubro señalado.
- II MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada; toda vez que la misma fue dictada en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, último párrafo, 35, fracciones I, II, III y VI, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 302, párrafo primero, y 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; así como por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo con el Sistema Estatal de Registro, implementado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral 2020-2021, el total de las candidaturas de personas jóvenes registradas (mujeres, hombres y no binario) por los principios de mayoría relativa para los cargos de Diputaciones fue de 60, de integrantes de Ayuntamientos fue de 311, representando un 16.99% y 24.18% del total de candidaturas registradas, respectivamente; además, por el principio de representación proporcional relativa para los cargos de Diputaciones fue de 26 y de integrantes de Ayuntamientos fue de 243, representando un 22.03% y 25.79% del total de candidaturas registradas, respectivamente; de lo cual se puede advertir que la participación de personas jóvenes en la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el Estado, es elevado.

Por lo que, contrario a lo que afirma la Parte Promovente, las personas jóvenes en el Estado de Aguascalientes **sí han ejercido plenamente sus derechos político-electorales**, pues han sido registradas para distintas candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Esto, en razón de que, el objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.

Además, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades, también lo es que este tipo de medidas son temporales, proporcionales, razonables, objetivas y flexibles. Las mismas, están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.

2

De modo que, si bien es cierto, la juventud es un grupo reconocido como de atención prioritaria, en el Estado de Aguascalientes se advirtió que no es necesaria la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes, toda vez que la finalidad de este tipo de medidas es potenciar la participación de un sector en la población que ha sido discriminado e invisibilizado, y que, de manera natural no podría acceder a los espacios de representación política y toma de decisiones, lo que en el caso sí acontece, ya que es notoria la participación de las personas jóvenes en la política, y por tanto, el acceso al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas.

Por tanto, las juventudes en el Estado sí han tenido pleno acceso a la participación política, y no han sido invisibilizadas, tal como se desprende de las postulaciones realizadas por los diversos actores políticos a los distintos cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, es preciso decir que las personas jóvenes tienen distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, condición de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, y en este sentido, pueden estar representadas, ya sea por el principio de paridad transversal o por las acciones afirmativas a implementar para otros grupos de atención prioritaria.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en esa instancia federal, la parte promovente hace valer conceptos de agravio diversos a los enunciados en la instancia local, por lo que estos argumentos deben calificarse como **novedosos**, puesto que no se hicieron valer en la instancia primigenia. En tal virtud, dichas circunstancias no pueden ser objeto de revisión ante esa Sala Regional porque son **planteamientos novedosos** que no formaron parte de los actos objeto de valoración por parte del Tribunal Local, y que no podrían constituir un motivo de

ilegalidad de la sentencia combatida, que es precisamente lo que es objeto de revisión en el medio de impugnación que ahora se presenta.

Finalmente, es preciso decir que este Tribunal considera que se actualiza la **causal de desechamiento** prevista por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso g), del párrafo 1 del mismo artículo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que cuando los medios de impugnación no se presenten por escrito ante la autoridad correspondiente, incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de ese artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este ordenamiento, se desechará de plano.

Lo anterior, pues es posible advertir que existe una notoria diferencia entre la firma contenida en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, en relación con la que aparece en el medio de impugnación primigenio, así como en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, que fue presentada como documento adjunto.

En consecuencia, toda vez que la finalidad del sistema de medios de impugnación es garantizar la pronta y expedita resolución de conflictos en materia electoral, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y para la procedencia de los medios de impugnación es requisito indispensable que contengan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, al ser distintas entre sí, no se puede tener certeza que la Parte Promovente fue quien la plasmó, por lo que no se puede tener por válida y legalmente hecha la manifestación de voluntad de promover el presente medio de impugnación, debiendo desecharse de plano, tal como lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme por remitiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-JDC-029/2023.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de febrero del dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES